

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDIO**

SENTENCIA NÚMERO 266

PROCESO 2022-00290-00

Armenia, Q., Diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a dictar el fallo que, en derecho corresponda dentro del presente proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, promovida por DANIELA SALOME VALENCIA VARGAS quien representa al menor MATHIAS VALENCIA VALENCIA, en contra de RICARDO VALENCIA MONTANA.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto del 4 de Noviembre de 2022, se admitió la referida demanda por encontrarse reunidos los requisitos de ley, posterior a ello, la parte pasiva fue notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, y dentro del término del traslado allego escrito mediante apoderada judicial, donde se allana a las pretensiones de la demanda.

A partir de la notificación mencionada, se recibe oficio procedente del Laboratorio de identificación Humana, contentivo del resultado bilógico del examen ADN, practicado tanto al menor, como al demandado, de donde se concluyó que: “se excluye al señor RICARDO VALENCIA MONTANA, como padre bilógico del menor MVV.

El día 23 de Agosto de 2023, se corre traslado de la prueba de ADN, experticia que quedo en firme, en razón a que no fue objeto de recurso alguno.

Dicha situación generó que mediante auto del 21 de Septiembre de 2023, el despacho ordenara proferir sentencia de plano.

PRETENSIONES:

*Acerca de las pretensiones, la demandante solicita declarar que el señor RICARDO VALENCIA MONTANA **no** es el padre del menor MVV, nacido el día 12*

de Enero de 2013, identificado con el registro civil de serial No 51192453, registrado como tal en la Notaria quinta de Armenia bajo el NUIP, No. 1.092.856.570..

Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene inscribir la sentencia en el respectivo Registro Civil de Nacimiento del menor MVV.

CONSIDERACIONES:

En el presente proceso se reúnen los presupuestos procesales de capacidad procesal, demanda en forma y competencia veamos por qué:

Competencia. La ostenta este despacho judicial por la naturaleza del asunto.

Capacidad para ser parte. Ninguna dificultad se observa en relación con esta exigencia si tomamos en cuenta que demandante y demandado tiene existencia en su calidad de personas naturales.

Capacidad procesal. Este requisito fue cabalmente cumplido toda vez que, en interés del menor MVV, actúa su representante legal señora DANIELA SALOME VALENCIA VARGAS, quien es mayor de edad y puede disponer libremente de sus derechos.

Demanda en forma. La elaborada para invocar la administración de justicia se ciñe a los requisitos de ley en cuanto a contenido y anexos.

A la Defensoría y Procuraduría de Familia se le notificó del auto admisorio de la demanda.

En cuanto a las pretensiones se tiene: Que la filiación es un estado jurídico que la ley designa a determinada persona e implica la situación de hijo frente a la familia y la sociedad. Esta puede ser matrimonial o extramatrimonial. La primera ha sido considerada como el resultado de la conjunción de dos elementos Uno que tiene su origen en la misma naturaleza y otro, que descansa en la ley, cual es el matrimonio.

La paternidad implica el vínculo jurídico existente entre padre e hijo, derivado de la relación biológica que ha tenido como antecedente la procreación, ello no supone necesariamente que haya sido siempre coincidencia entre la relación jurídica y la relación biológica, porque la primera solo es procedente en cuanto es demostrable mientras que la segunda es un hecho natural.

A diferencia de la maternidad, la paternidad es un hecho complejo, para cuya demostración ha tenido que recurrirse al sistema de las presunciones. En efecto el

artículo 214 del Código Civil prescribe que el hijo nacido después de 180 días de celebrado el matrimonio se reputa concebido en él y tiene por padre al marido. Esto implica que la paternidad no la determina el nacimiento, sino un hecho anterior, o sea la concepción, de donde se presupone la participación de un hombre, consistente en haber cohabitado con una mujer y ser la concepción el efecto de tal cohabitación.

La examinada presunción de paternidad es de aquellas cuyo supuesto puede desvirtuarse, mediante la comprobación de dos cosas:

a. Que durante el tiempo que se presupone la concepción. El marido no tuvo relaciones sexuales con su esposa.

b. Que durante ese tiempo la esposa tuvo relaciones sexuales con otros hombres.

La Ley 721 de 2001, ha incorporado notables modificaciones al ordenamiento jurídico, entre ellas el parágrafo 2° del artículo 8° de la Ley 721, establece que en firme el resultado, si la prueba de ADN demuestra la paternidad se procede a decretarla y, en caso contrario, se absuelve al demandado disposición de carácter imperativo que debe ser acatada indiscutiblemente.

Los medios de convicción llamados indirectos dirigidos a la demostración de los hechos que estructuran las presunciones consagradas por la Ley 75 de 1968, no tienen el poder reconocido a los basados en técnicas propias de otras áreas del conocimiento humano.

Actualmente, es posible demostrar la paternidad con alcances de certidumbre casi absoluta, mediante procedimientos disponibles en nuestro ámbito.

Las pruebas de paternidad buscan pues definir a través de marcadores moleculares y genéticos la identidad de los cromosomas entre los padres y su hijo.

Cabe advertir que, el demandado RICARDO VALENCIA MONTANA, en su condición de progenitor del menor MVV, contra quien va dirigida la pretensión de impugnación de paternidad, se allano a los hechos y pretensiones de la demanda, durante el término del traslado de la demanda, y no se pronunció frente a la prueba (examen de ADN) arrojada con la presentación de la demanda, donde se concluyó no ser padre del menor MVV.

Lo anterior, para concluir que, dentro del presente asunto, la parte pasiva, no solo se allanó a las pretensiones, también guardó silencio durante el término del traslado de la ratificación de la prueba de ADN, situación que, género que se prescindiera del término probatorio y se ordenara proferir la actual providencia.

Conclusión, están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda y en consecuencia se declarará: Que el menor MATHIAS VALENCIA VALENCIA, no es hijo del señor RICARDO VALENCIA MONTANA, y en adelante se llamara MATHIAS VALENCIA VARGAS.

Se ordenará hacer las anotaciones respectivas en el registro civil de nacimiento del menor MVV Y no se condenará en costas a la parte demandada, toda vez que, no hubo oposición a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY:

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que el menor MATHIAS VALENCIA VALENCIA, no es hijo del señor RICARDO VALENCIA MONTANA, identificado con el Pasaporte británico número 094447009, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR que, en adelante el menor se llamará MATHIAS VALENCIA VARGAS, para lo cual el centro de servicios judiciales enviara atento **oficio** a la NOTARIA QUINTA de Armenia, Quindio, con el fin que se hagan las anotaciones pertinentes en el registro civil de nacimiento del menor MVV, el cual se encuentra inscrito bajo el indicativo serial número 51192453 y el NUIP 1092856570.

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: *En firme la presente providencia se ordena el archivo de las diligencias.*

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN

JUEZ

gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244181fc92a51db3e286c60f16d3e5990a9dd79dd01be2bb99c9dad66e4353ca**

Documento generado en 13/12/2023 07:26:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>